



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá jueves 30 de marzo de 2017

N° 28248

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Decreto Ejecutivo N° 33
(De martes 28 de marzo de 2017)

QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 51 DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 41 DE 1998, GENERAL DE AMBIENTE, CORRELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONCESIONES DE ADMINISTRACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 57
(De martes 28 de marzo de 2017)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 312 DE 8 DE AGOSTO DE 2016 "QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO GENERAL DE LOS MÉDICOS INTERNOS Y RESIDENTES.

Decreto Ejecutivo N° 58
(De martes 28 de marzo de 2017)

QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA EL REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS, SU RENOVACIÓN Y MODIFICACIONES.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Decreto Ejecutivo N° 21
(De martes 28 de marzo de 2017)

QUE LIBERA DE FORMA DEFINITIVA, LAS RESTRICCIONES DE RENOVACIÓN URBANA, IMPUESTAS SOBRE LA FINCA 12523, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE BARRIO NORTE, DISTRITO Y PROVINCIA DE COLÓN.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 01-017
(De jueves 16 de febrero de 2017)

QUE ESTABLECE EL CARÁCTER DE ACCESO RESTRINGIDO LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS BAJO LA CUSTODIA DE LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

Resolución Ministerial N° 004-2017
(De martes 21 de marzo de 2017)

POR LA CUAL SE DESIGNA A LOS PARTICIPANTES DEL PROGRAMA DE CREADORES DE MERCADO DE DEUDA PÚBLICA INTERNA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ PARA EL SEGUNDO BIMESTRE DE LA VIGENCIA 2017.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 024-R-024
(De lunes 13 de marzo de 2017)

QUE SUSPENDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA RESOLUCIÓN NO. 015-R-015 DE 7 DE FEBRERO DE 2017, QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL USO DEL SISTEMA DE GESTIÓN PARA LA GOBERNABILIDAD (SIGOB) EN EL MINISTERIO DE GOBIERNO.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS/JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

Resolución N° 007
(De miércoles 01 de febrero de 2017)

POR LA CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA.

MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decreto de Personal N° 327-A
(De martes 21 de marzo de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO AD-HONOREM.

Decreto de Personal N° 328-C
(De martes 21 de marzo de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO AD-HONOREM.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 461-DFG
(De miércoles 22 de marzo de 2017)

POR LA CUAL SE EXTIENDE LA EXCEPCIÓN DEL CONTROL PREVIO A LOS ACTOS DE MANEJO QUE EMITA LA EMPRESA TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

AVISOS / EDICTOS



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

DECRETO EJECUTIVO No. 33
De 28 de *Marzo* 2017

Que reglamenta el artículo 51 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente, correlativo al procedimiento para otorgar concesiones de administración en áreas protegidas y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Artículos 118 y 119 de la Constitución Política de la República de Panamá, es un deber del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, donde todos tenemos el deber de propiciar un desarrollo social y económico que mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas, asegurando un uso y aprovechamiento racional;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado mediante la Ley 2 de 1995 establece entre sus objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven del uso de la biodiversidad. Además reconoce el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza como prioridades básicas y fundamentales de países como Panamá. Asimismo, reconoce que se requieren inversiones considerables para conservar la diversidad biológica;

Que las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobaron el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020, como un marco de acción para salvaguardar la diversidad biológica y los beneficios que proporciona a las personas, adoptándose 20 metas, conocidas como 'Las Metas de Aichi para la diversidad biológica', siendo una de éstas conservar la biodiversidad a través de sistemas de áreas protegidas administradas de manera eficaz y equitativa, con recursos financieros que garanticen su sustentabilidad;

Que el Artículo 1 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República Panamá, establece que la administración del ambiente es una obligación del Estado en concurrencia con la protección, conservación, recuperación y uso sostenible de los recursos naturales; el ordenamiento de la gestión ambiental y su integración a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible del país;

Que el Artículo 3 de la supra citada ley, consagra que la Política Nacional del Ambiente constituye el conjunto de medidas, estrategias y acciones establecidas por el Estado, que orientan, condicionan y determinan el comportamiento del sector público y privado, de los agentes económicos y de la población en general, en la conservación, uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente;

Que el Artículo 1 de la Ley 8 de 2015, establece que el Ministerio de Ambiente es la entidad rectora en materia de protección, conservación, preservación, restauración y uso sostenible de los recursos naturales, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;

Que el numeral 11 del Artículo 2 de la supra ley, el Ministerio de Ambiente tiene entre sus atribuciones otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones respecto a los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

Que el Artículo 51 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales y delega en el Ministerio de Ambiente la regulación de estas áreas, las cuales podrán ser objeto de concesiones de administración y concesiones de servicios, previas consultas públicas y de acuerdo con los estudios técnicos que se adopten;

Que a nivel global ha sido reconocido que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda (Declaración de Rio, Principio 10);

Que la Estrategia Nacional y el Plan de Acción de Biodiversidad de Panamá, reconoce la necesidad de integrar otros sectores más allá del ambiental para la conservación de la diversidad biológica, siendo uno de estos el sector del turismo sostenible, con énfasis en el ecoturismo para poner en valor las riquezas de las áreas protegidas, ampliando así el rol del sector privado, la sociedad civil y las organizaciones comunitarias;

Que el Decreto Ejecutivo No. 1 de 22 de abril de 2015, establece la iniciativa para el desarrollo del ecoturismo en las áreas protegidas de Panamá a cargo del Ministerio de Ambiente y en coordinación con la Autoridad de Turismo de Panamá y el Instituto Nacional de Cultura;

Con fundamento en lo expuesto, le corresponde al Ministerio de Ambiente, regular el desarrollo de un sistema de concesiones de administración en áreas protegidas, con la participación del sector privado y la comunidades locales como un mecanismo para fortalecer la conservación en áreas protegidas, incrementar las fuentes de financiamiento para su manejo y propiciar el desarrollo sostenible de las comunidades aledañas o que habitan en ellas,

DECRETA:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objetivo, definiciones, ámbito de aplicación
y orientaciones generales



Artículo 1. Este Decreto Ejecutivo establece los principios, normas y procedimientos a los que se sujetará el régimen de concesiones de administración en áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que administra el Ministerio de Ambiente.

Artículo 2. Para los efectos de este Decreto, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Área protegida:** Área geográfica, terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente, para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales.
2. **Concesión de administración:** Contrato mediante el cual se otorga a una persona natural o jurídica la facultad de realizar actividades de manejo, conservación, protección y desarrollo de un área protegida, en forma autónoma.
3. **Estándares de sostenibilidad turística:** Criterios mínimos establecidos por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, que obligatoriamente deben aplicarse en el desarrollo turístico a realizar en áreas protegidas, con el objetivo de garantizar el bienestar ambiental, social y

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. A.', located at the bottom right of the page.

económico, elevando la competitividad de los productos turísticos a nivel nacional e internacional.

4. **Fianza de cumplimiento:** Garantía exigida por el Ministerio de Ambiente al adjudicatario de una concesión de administración en áreas protegidas, para asegurar el cumplimiento de los compromisos inherentes a la concesión.
5. **Plan de manejo:** Herramienta para el área protegida que establece las políticas, objetivos, normas, directrices, usos posibles, acciones y estrategias a seguir, definidas con base en un análisis técnico-político de los recursos, categoría de manejo, potencialidades y problemática, con la participación de los distintos actores involucrados que adoptará el Ministerio de Ambiente y donde se concilian la conservación y el desarrollo de acuerdo a la capacidad de los recursos.
6. **Plan de ejecución y cronograma de la concesión:** Documento que contiene y describe las actividades que el concesionario programa realizar durante el período que dure la concesión. El plan incluirá las actividades, el plan de inversiones, los recursos técnicos y el período de ejecución.
7. **Tasa:** Monto pecuniario que debe pagar el titular de una concesión de administración en un área protegida al Ministerio de Ambiente.
8. **Tasa fija:** Monto del valor determinado pagadero regularmente durante el período de la concesión de administración en área protegida.
9. **Tasa variable:** Tasa establecida con base a un porcentaje de los beneficios económicos que fuesen generados producto de una concesión de administración en área protegida.
10. **Zonificación:** Esquema de ordenamiento territorial dentro de un área protegida que determina las actividades permitidas y no permitidas de acuerdo a su función ecológica, biológica y socioeconómica y la cual debe ser aprobada a través de una norma por el Ministerio de Ambiente, generalmente a través de un Plan de manejo.

Artículo 3. El Ministerio de Ambiente, a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, evaluará las necesidades del área protegida, los aspectos socio-económicos de las comunidades que la habitan o colindan con ella desde la zona de amortiguamiento y área contigua a esta zona; la capacidad técnica, operativa, administrativa y financiera del solicitante para decidir el otorgamiento de un contrato de concesión de administración. Los contratos de concesión de administración podrán ser:

1. **De administración total del área protegida,** mediante el cual el Ministerio de Ambiente, delegará en un concesionario, la totalidad de las actividades de conservación, manejo, protección y desarrollo del área protegida, basado en el contenido y en concordancia con el Plan de Manejo, Zonificación u otro instrumento de gestión vigente.
2. **De administración total de una sección del área protegida,** mediante el cual, el Ministerio de Ambiente delegará las mismas responsabilidades expresadas en el inciso anterior, pero referidas sólo a una parte del área protegida, en concordancia con el Plan de Manejo, Zonificación u otro instrumento de gestión vigente.
3. **De administración parcial del área protegida,** mediante el cual, el Ministerio de Ambiente delegará una parte de las actividades de conservación, manejo, protección y desarrollo del área protegida, contenidas en el Plan de Manejo, Zonificación u otro instrumento de gestión.



MU

Artículo 4. Cualquier persona natural o jurídica puede solicitar una concesión de administración para realizar actividades de manejo, conservación, protección y desarrollo de un área protegida, en forma autónoma, en una parte del área protegida o en su totalidad.

Artículo 5. La concesión de administración en áreas protegidas tendrá los siguientes objetivos:

1. Contribuir a la conservación de la biodiversidad.
2. Mejorar el manejo de las áreas protegidas.
3. Posicionar las áreas protegidas como áreas importantes para la conservación y el desarrollo sostenible.
4. Mejorar el manejo del área para que los impactos de las actividades humanas dentro del área protegida disminuyan, se mitiguen o se eliminen.
5. Contar con aliados para la gestión del área protegida.
6. Demostrar nuevos modelos de administración para la conservación de las áreas protegidas.

Artículo 6. Las concesiones de administración deberán garantizar los siguientes beneficios:

1. Asegurar que el desarrollo sea compatible con los objetivos de conservación del área protegida.
2. Fortalecer la efectividad en el manejo del área protegida.
3. Conservar la riqueza natural del área protegida.
4. Generar ingresos adicionales o recursos para el manejo eficiente del área protegida que serán reinvertidos en su conservación.
5. Apoyar programas sociales o de conservación que beneficien directamente a las comunidades dentro del área protegida o en su zona de amortiguamiento.
6. Proveer un servicio de interés público.



Artículo 7. El otorgamiento de una concesión de administración no implica la pérdida de las facultades de control, vigilancia, fiscalización y regulación inherentes al Ministerio de Ambiente, así como, las funciones otorgadas por ley relativas a dictar la política ambiental, los procesos de planificación y sus responsabilidades de conservación, manejo, preservación, monitoreo, evaluación, de las actividades que se desarrollen en las áreas protegidas, incluyendo la regulación, protección y manejo eficiente de las mismas.

Artículo 8. Las concesiones de administración podrán otorgarse a petición de parte interesada y/o por iniciativa del Ministerio de Ambiente, en virtud de una necesidad identificada para el área protegida.

Artículo 9. Las concesiones de administración no son transferibles a terceros.

Artículo 10. El Ministerio de Ambiente tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Asegurar la aplicación del procedimiento para el otorgamiento de concesiones de administración en áreas protegidas.
2. Tramitar; admitir o rechazar; ordenar correcciones; evaluar y otorgar o negar las concesiones de administración en áreas protegidas.
3. Elaborar pliegos de cargos y ejercer el rol de entidad licitante para todas las actuaciones que conlleven convocar procedimientos de selección de contratistas, para concesiones de administración en áreas protegidas.
4. Establecer los formatos de los contratos de concesiones.
5. Mantener una expedita y permanente coordinación entre la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y las Direcciones Regionales y los Jefes de las áreas protegidas en lo referente a las concesiones de administración, así como facilitar la coordinación entre dichas dependencias y los concesionarios.

A handwritten signature or mark in black ink, consisting of stylized, cursive letters.

6. Verificar el cumplimiento de los contratos de concesión de administración y los instrumentos de gestión ambiental con base en el marco jurídico vigente.
7. Verificar el cumplimiento de los estándares de sostenibilidad turística en las concesiones de administración otorgadas en áreas protegidas, en caso de que aplique.
8. Rescindir contratos de concesión de administración con base en este Decreto, sin detrimento de la responsabilidad ambiental, civil, penal o administrativa a que haya lugar.
9. Crear un registro sistematizado de solicitudes de concesión de administración en áreas protegidas, accesible al público en la página web del Ministerio de Ambiente.
10. En general, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la ley.

Artículo 11. El Ministerio de Ambiente no otorgará concesiones de administración en general dentro de las áreas protegidas:

1. Si la solicitud no es concordante con lo dispuesto en la norma jurídica que crea el área protegida.
2. Si la solicitud no es concordante con lo dispuesto en el plan de manejo, zonificación o instrumento de gestión vigente.
3. Si hay evidencias de que se atenta contra la integridad ambiental del área; y/o contra la integridad social de las comunidades dentro del área protegida.

Artículo 12. Las concesiones de administración serán aprobadas y/o negadas por el Ministerio de Ambiente mediante resolución ministerial motivada, previo informe técnico de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre correspondiente.

Capítulo II

Requisitos para la solicitud de concesión de administración

Artículo 13. Los requisitos para presentar la solicitud de concesión de administración son los siguientes:

1. Presentar memorial de solicitud dirigido a la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente.
2. Acompañar el memorial con la información sobre las generales del solicitante, el tipo de concesión de administración solicitada y las actividades que abarcaría.
3. Incluir la localización física donde se llevará a cabo la concesión de administración con base a los requerimientos del Ministerio de Ambiente.
4. Adjuntar copia de documentos de identidad, y en caso de una persona jurídica, certificado del Registro Público y/o de la autoridad que corresponda.
5. Poder de representación y copia de cédula del apoderado.
6. Constancia del pago de derecho de trámite (recibo de caja) para solicitud de concesión de administración en áreas protegidas.
7. Paz y salvo del Ministerio de Ambiente si corresponde.
8. Plan de ejecución y cronograma de las actividades que serán realizadas por el concesionario.
9. Demostrada capacidad y experiencia para cumplir con las actividades propuestas en el Plan de ejecución y cronograma de actividades propuesto..
10. En los casos donde se involucren comunidades indígenas, contar con el aval de las autoridades indígenas, por escrito.

Artículo 14. Dependiendo del tipo de concesión de administración y/o de la superficie de la concesión solicitada, el Ministerio de Ambiente podrá exigir en el contrato condiciones adicionales para asegurar el adecuado manejo y protección del área concesionada.

Artículo 15. En ningún caso las concesiones de administración podrán ser utilizadas como medio probatorio y/o causal para iniciar proceso de titulación, ni de reconocimiento de



[Handwritten signature]

derechos reales. Las concesiones de administración no generan titularidad sobre el área protegida.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE CONCESIONES DE ADMINISTRACIÓN

Capítulo I Procedimiento para la adjudicación de concesiones de administración por solicitud de parte interesada



Artículo 16. El Ministerio de Ambiente podrá otorgar en concesión la administración de un área protegida que haya sido solicitada por parte interesada, sin necesidad de recurrir a un procedimiento de selección de concesionario cuando no exista concurrencia de otros interesados o el Ministerio de Ambiente haya previsto un procedimiento para la selección de concesionario.

Artículo 17. La solicitud será presentada en la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Artículo 18. La Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la documentación para admitir o rechazar la solicitud y lo notificará a través de una nota informando al solicitante y a la(s) Dirección(es) Regional(es) correspondiente(s). Si es admitida, la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre contará con un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles para otorgar o negar la concesión de administración, contados a partir de la notificación de admisión.

Artículo 19. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la admisión, la Dirección Regional fijará un edicto con los datos generales de la solicitud de la concesión que será colocado en la(s) Alcaldía(s) y Dirección(es) Regional(es) del Ministerio correspondiente(s), así como en la página web del Ministerio de Ambiente. Dichas publicaciones se mantendrán durante el término de diez (10) días hábiles luego de la publicación en la página web.

Artículo 20. Cualquier persona puede enviar observaciones, aportes y comentarios sobre la solicitud de concesión, por medio impreso o electrónico, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación en la página web del Ministerio de Ambiente.

Artículo 21. Al concluir el período de recepción de comentarios establecido en el artículo que antecede, la unidad de Áreas Protegidas de la Dirección Regional, en conjunto con la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, realizarán una evaluación técnica y efectuará un consulta pública obligatoria con las comunidades circunvecinas al área protegida, incluyendo una inspección de campo, a fin de determinar si procede o no otorgar la concesión solicitada.

Artículo 22. El Ministerio de Ambiente emitirá una Resolución de aprobación o rechazo de la solicitud. En el caso de que la solicitud sea aprobada, se procederá a la elaboración, suscripción y refrendo del contrato de concesión de administración.

Capítulo II Procedimiento para la adjudicación de concesiones de administración por selección de concesionario

Artículo 23. Cuando se realice un procedimiento de selección de concesionario para otorgar concesiones de administración, éste se realizará conforme al procedimiento establecido en este Decreto Ejecutivo y con carácter supletorio se aplicará la Ley 38 del 2000 y de la Ley 22 de 2006, Texto Único.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "MG".

Artículo 24. Los procedimientos de selección de concesionario para otorgar concesiones de administración serán concursos competitivos y públicos, e iniciarán con un aviso de convocatoria que invitará a la presentación de propuestas. El aviso de convocatoria y pliegos de cargos se publicarán en la página web del Ministerio de Ambiente, al menos treinta (30) días hábiles previo a la fecha del acto de recepción de propuestas.

Artículo 25. Los pliegos de cargos deben proveer los requisitos mínimos para una concesión de administración, que incluirán, pero no estarán limitados a los siguientes elementos:

1. Las actividades que el concesionario estaría autorizado a proveer.
2. Las medidas ambientales mínimas que el concesionario debe implementar para asegurar la protección, conservación y preservación de los recursos del área protegida.
3. Una descripción de las facilidades y servicios que el Ministerio de Ambiente pueda proveer bajo los términos de una concesión, incluidos accesos públicos, instalaciones y/o edificaciones, de ser aplicable.
4. Los criterios de ponderación y el puntaje que se asignará a cada uno, así como factores de importancia que deban contemplarse en el proceso de selección.
5. La fecha, hora y sitio de la reunión previa y de homologación, en su caso.
6. La fecha, hora y sitio de recepción de propuestas.
7. Cualquier otro requisito mínimo que el contrato de concesión deba especificar, a juicio del Ministerio de Ambiente.

Artículo 26. En el caso de modificaciones al pliego de cargos, deberán ser publicadas al menos cinco (5) días hábiles previos a la fecha de recepción de propuestas.

Artículo 27. Posterior a la recepción de propuestas, el Ministerio de Ambiente tendrá tres (3) días hábiles para designar una comisión evaluadora conformada por profesionales con conocimientos y experiencia relevantes para analizar y calificar las propuestas, sobre una base objetiva y sin discriminación, con sujeción al pliego de cargos. Los miembros de la comisión evaluadora no podrán tener ningún tipo de intereses vinculados a la adjudicación del contrato de concesión.

Artículo 28. Los criterios de ponderación específicos para la evaluación de las propuestas serán estipulados con detalle en el pliego de cargos para cada licitación. Sin embargo, todas las evaluaciones de propuestas deberán basarse en los siguientes criterios de ponderación generales:

1. La contribución de la propuesta a los objetivos de proteger, conservar y preservar los recursos del área protegida.
2. La provisión de una concesión necesaria y apropiada que ofrece beneficios en plazos razonables e incluye y beneficia directamente a comunidades locales.
3. La capacidad técnica del proponente de acuerdo al servicio objeto de la concesión.
4. La capacidad financiera del proponente para desarrollar su propuesta.
5. La retribución económica o pago en especie ofertada al Ministerio de Ambiente. Sin embargo, la consideración de este componente estará siempre subordinado a los objetivos de protección, conservación y preservación.

Artículo 29. La comisión evaluadora aplicará los criterios de ponderación y evaluará a cada propuesta bajo cada criterio, manifestándolo así en una justificación narrativa. Se asignará un puntaje que refleje los méritos determinados de cada propuesta para cada criterio de ponderación y en comparación con otras propuestas recibidas. En el caso de que la comisión evaluadora requiera aclaraciones sobre las propuestas presentadas, podrá solicitarlo a los proponentes.

Artículo 30. La comisión evaluadora tendrá hasta diez (10) días hábiles para rendir el informe en el que se evalúan y califican todas las propuestas y se elige aquella con el mayor



[Handwritten signature]

puntaje, que será la adjudicataria del contrato de concesión de administración. Para adjudicar la concesión el puntaje no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%). El informe se publicará en la página web del Ministerio de Ambiente.

Artículo 31. Transcurrido el plazo descrito en el artículo que antecede, el Ministerio de Ambiente procederá, mediante resolución motivada, a adjudicar el acto público al oferente que haya obtenido el mayor puntaje de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos, o a declararlo desierto, si todos los proponentes incumplen con los requisitos obligatorios del pliego de cargos.

Artículo 32. En los casos en que se presente un solo proponente y éste cumple con los requisitos y las exigencias obligatorios del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el total de puntos obtenidos en su ponderación no sea inferior al setenta por ciento (70%) del total de puntos.

TÍTULO III. **DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

Capítulo I De los plazos del contrato

Artículo 33. Los contratos de concesiones de administración serán otorgados por un plazo máximo de veinte (20) años, prorrogables por un término menor o igual al concedido inicialmente.

Capítulo II Del contrato de concesión de administración

Artículo 34. Requisitos para la firma del contrato de concesión:

1. En los casos en que el contrato de concesión de administración cuyo monto sea superior a treinta mil balboas (B/.30,000.00) se requerirá fianza de cumplimiento no menor del diez por ciento (10%) al monto del contrato.
2. Estados financieros auditados por persona idónea.
3. Seguros, de acuerdo al servicio o servicios otorgados en concesión y al área protegida donde se ubica la concesión.
4. Plan de ejecución con cronograma de la concesión.
5. Paz y salvo del Ministerio de Ambiente.
6. Paz y salvo de la Caja de Seguro Social.
7. Paz y salvo de la Dirección General de Ingresos.
8. Paz y salvo municipal.
9. En caso de que no se requiera estudio de impacto ambiental, se deberá presentar y aplicar un plan de buenas prácticas ambientales y sociales.
10. Cualquier otro documento que, a juicio del Ministerio de Ambiente, sea requerido según la naturaleza de la concesión.

Artículo 35. Las causales para la disolución del contrato de concesión de administración, además de las que se tenga por conveniente pactar en el contrato de concesión, son las siguientes:

1. Por incumplimiento del concesionario en cualesquiera de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.
2. Por incumplimiento de las normas ambientales vigentes.
3. Por incumplimiento de los estándares de sostenibilidad turística en áreas protegidas, en caso de que apliquen.
4. Por razones de interés público invocadas por el Ministerio de Ambiente, debidamente sustentadas en informe técnico.
5. Por mutuo acuerdo de las partes contratantes, estableciéndose un plazo no menor a



MU

treinta (30) días hábiles para el cierre de la concesión, oficializada mediante resolución.

6. En el caso de empresas privadas, por quiebra o concurso de acreedores del concesionario, o por encontrarse en estado de suspensión o retraso en el pago por más de cuatro meses, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
7. La disolución del concesionario o de alguna de las sociedades que integren un consorcio o asociación accidental.
8. No inicio de la actividad objeto de la concesión dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del Contrato de Concesión.

Artículo 36. El plazo de una concesión de administración podrá ser prorrogado por un término menor o igual al otorgado anteriormente, en los casos que el Ministerio de Ambiente lo considere conveniente, y siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

1. Que el concesionario haya cumplido el contrato suscrito.
2. Que el concesionario haya cumplido con la Ley, los reglamentos, el plan de ejecución y cronograma de la concesión, así como cualquier norma de protección del área que fuera acordada con el concesionario.
3. Que el concesionario se encuentre a paz y salvo con el Ministerio de Ambiente.
4. Que el Ministerio de Ambiente no invoque perjuicio al área protegida derivada de la concesión.

Artículo 37. La solicitud de prórroga de un contrato de concesión deberá realizarse al menos seis (6) meses antes de la terminación del contrato.

Capítulo III

De las formas de pago

Artículo 38. El Ministerio de Ambiente podrá establecer como forma de pago, tasas fijas, tasas variables o una combinación de las dos modalidades. La modalidad y cuantía será estipulada en el contrato de concesión de administración, en consideración al valor que tengan los privilegios otorgados.

Artículo 39. En caso de que se advierta incumplimiento de los planes de ejecución o un retraso en el pago superior a seis (6) meses a la fecha establecida en el contrato, el Ministerio de Ambiente podrá rescindir el contrato de concesión.

Artículo 40. Los ingresos por concepto de tasas fijas o variables, así como cualquier otro tipo de ingreso o tarifa que el concesionario deba consignar al Ministerio de Ambiente serán depositados en el Fondo de Vida Silvestre.

Capítulo IV

Monitoreo, control y supervisión

Artículo 41. El Ministerio de Ambiente supervisará el cumplimiento de los contratos de concesión de administración mediante auditorías técnicas, ambientales y financieras, incluyendo verificaciones en el campo. Igualmente, verificará el cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental aplicables, según corresponda.

Artículo 42. La Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, a través de las Direcciones Regionales, implementará planes de supervisión, control y fiscalización en conjunto con otras Direcciones o autoridades competentes según el alcance de la concesión.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES



MU

Artículo 43. Este Decreto Ejecutivo deroga la Resolución AG-366-2005 de 12 de julio de 2005.

Artículo 44. (Transitorio). Este Decreto Ejecutivo no será aplicable a las concesiones de administración vigentes a la fecha de su promulgación; las prórrogas o renovaciones de las concesiones de administración deberán cumplir con las disposiciones de esta norma.

Artículo 45. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la Republica, Texto Único de la Ley 41 del 1 de julio de 1998 y Ley 8 de 25 de marzo de 2015.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en ciudad de Panamá, a los ~~Vintiocho~~ ^{veintiocho} días del mes de ~~Marzo~~ ^{Marzo} de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MERCEDES DE HERAS
Ministra de Ambiente





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 57
De 28 de *Marzo* de 2017

Que modifica el Decreto Ejecutivo N.º 312 de 8 de agosto de 2016 "Que establece el Reglamento General de los médicos internos y residentes"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo; por lo que la salud y el bienestar humano no pueden ser desatendidos, sobre todo en situaciones de riesgo inminente;

Que la Ley 43 de 30 de abril de 2003, Que regula la práctica profesional de los médicos internos y residentes, faculta al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, a reglamentar los aspectos relacionados con la formación profesional de estos galenos en la República de Panamá;

Que tanto los médicos internos como los médicos residentes son profesionales en formación, en vías del perfeccionamiento profesional que les permita obtener la idoneidad general o especializada, respectivamente;

Que dicha capacitación profesional debe ser homogénea y con objetivos de aprendizaje definidos al más alto nivel académico, mediante Programas Nacionales de Residencias e Internado Médicos, aprobados por la Universidad de Panamá e implementados progresivamente y supervisados por la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos, con el objeto de que su formación contribuya al bienestar y a la calidad de atención de los servicios de salud que estos profesionales brinden a la población de la República;

Que se hace necesario establecer la homogeneidad, actualización, perfeccionamiento y unificación de criterios en el proceso de formación profesional de los médicos internos y residentes, a fin de cumplir con los objetivos del aprendizaje;

Que la prestación de los servicios de salud en las instalaciones destinadas para ello, debe hacerse de acuerdo a su categoría y de manera continua e ininterrumpida, en los establecimientos que así lo requieran;

Que la Comisión Nacional de Docencia Médicos Residentes e Internos, en su sesión del 8 de octubre de 2016 y de 1 de noviembre de 2016, solicitó al Ministerio de Salud, la posibilidad de modificar el Decreto Ejecutivo 312 de 8 de agosto de 2016, puesto que a pesar del consenso sobre el mismo, se hacen necesario incluir aspectos académicos en la evaluación del desempeño de los médicos Residentes e Internos; inclusiones estas que son avaladas por los jefes de docencia de las entidades de salud y representantes de la Federación Nacional de Médicos Residentes e Internos (FENAMERI),

DECRETA:

**CAPÍTULO I
DE LOS MÉDICOS INTERNOS**

Artículo 1. El numeral 3 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 312 de 8 de agosto de 2016, queda así:

Artículo 2. Para efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se entenderán así:

1. ...
 2. ...
 3. **Médico Interno de Primera Categoría:** Se refiere al médico interno de segundo año que previamente ha aprobado su primer año de Internado, quien realiza sus rotaciones en los servicios de salud de unidades médico-asistenciales y hospitales públicos de primer y segundo nivel de atención en el interior del país, las que deberán estar debidamente acreditadas como unidades y hospitales docentes por el Consejo Técnico de Salud Pública del Ministerio de Salud, para la formación de los mismos.
- ...

Artículo 2. El subnumeral 3.6 del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º312 de 8 de agosto de 2016, queda así:

Artículo 3. De los requisitos para ser médico interno.

Los requisitos para ser médico interno son los siguientes:

1. ...
2. ...
3. Presentar ante la Subdirección o Coordinación de Docencia de la Unidad Asistencial u hospital docente o ante la Dirección Nacional de Docencia de la institución, según se preestablezca, los siguientes documentos:

...

- 3.6. Certificado de Salud Física emitido por médico idóneo en el territorio de la República de Panamá y Certificado de Salud Mental emitido por médico psiquiatra idóneo en el territorio de la República de Panamá con vigencia no mayor a seis meses.

...

Artículo 3. El artículo 4 del Decreto Ejecutivo N.º312 de 8 de agosto de 2016, queda así:

Artículo 4. De los mecanismos de admisión al internado.

Para el ingreso al internado se aplicará el siguiente mecanismo de admisión:

1. El Ministerio de Salud en coordinación con la Caja de Seguro Social habilitarán dos fechas de admisión anuales, debidamente consensuadas por todas las instalaciones de salud y hospitales públicos docentes, las que serán notificadas a la Comisión Nacional de Docencia en el último trimestre del año previo a la admisión de ambos ingresos del año próximo. Adjunto se deberá proporcionar el listado de cupos que cada instalación de salud tiene a disposición para cada periodo de admisión.
2. La asignación de la plaza para los dos años de internado médico será mediante selección del aspirante, en orden decreciente, de acuerdo a los puntajes obtenidos en el Examen de Certificación Básica en Medicina.
3. Los nombramientos de los médicos internos, en las instalaciones de la red pública de servicios de salud, serán confeccionados por un periodo de dos años, que incluyen tanto el primer año como el segundo año de internado. Para tal fin, las instituciones de salud tomarán las medidas administrativas correspondientes.



4. Los aspirantes a internado que aprobaron el examen de certificación básica en medicina y no obtuvieron plaza de internado debido al número de plazas ofertadas, tendrán prioridad en la siguiente admisión a internado con respecto a los nuevos candidatos, es decir, independiente del puntaje del examen de certificación básica en medicina de los nuevos aspirantes.
5. Los aspirantes a internado que aprobaron certificación y rechazaron la plaza de internado concursarán en la siguiente admisión con su puntaje, sin prioridad de posicionamiento

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, las instituciones contarán con un año para la aplicación de las disposiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo.

Artículo 4. El subnumeral 6.2 del numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.º 312 de 8 de agosto de 2016, queda así:

Artículo 5. Del horario de trabajo.

El médico interno laborará en la institución en la que ha sido asignado de conformidad a los siguientes preceptos:

1. ...

...

- 6.2 La jornada de trabajo regular debe incluir un mínimo de cuatro horas semanales de docencia médica obligatorias, debidamente programadas distribuidas de forma conveniente de acuerdo al servicio o especialidad. Este tiempo podrá ser extendido según la necesidad que considere pertinente cada departamento o servicio de salud.

...

Artículo 5. El subnumeral 6.3.1 del numeral 6 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º312 de 8 de agosto de 2016, queda así:

Artículo 6. De las rotaciones.

El médico interno realizará rotaciones en la institución en la que ha sido asignado de conformidad a los siguientes preceptos:

1. ...

...

- 6.3.1. Tres meses en la red de atención primaria en salud, cumpliendo con un máximo de dos giras médicas al mes, si está estipulado en el programa operativo regional, así como la realización de una las siguientes actividades: trabajo de investigación, revisión de casos, presentación de caso, monografía, revisión bibliográfica o publicación de artículo que deberá presentar al final de la rotación en su unidad ejecutora, el que tendrá un valor de 30% de la evaluación total de la rotación anual.

Artículo 6. El numeral 10 del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N.º312 de 8 de agosto de 2016, queda así:

Artículo 10. De la evaluación.

...

10. En cada año de internado, el interno podrá fracasar solamente un mes de sus rotaciones. En este caso, deberá repetir el mes fracasado de forma completa. El Jefe de Servicio, el Subdirector de docencia del hospital o su equivalente, y el área de recursos humanos de la institución tomarán las medidas administrativas pertinentes para este cumplimiento.



- 10.1. Si el médico interno fracasa por segunda vez la misma rotación, será retirado automáticamente del internado. Estos casos serán notificados a la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos y a la Dirección de Recursos Humanos de la institución correspondiente. Para tal fin, la coordinación de Docencia contará con cinco días hábiles para la notificación.
- 10.2. Si el médico interno acumula dos meses de rotación con fracaso, será retirado automáticamente del internado. Estos casos serán notificados a la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos y a la Dirección de Recursos Humanos de la institución correspondiente. Para tal fin, la coordinación de Docencia contará con cinco días hábiles para la notificación.
- 10.3. El médico interno que ha sido retirado por fracaso u otra causa o bien ha decidido separarse del internado y desee re-incorporarse al internado deberá concursar nuevamente con su puntaje del examen de Certificación Básica de Medicina, sin beneficio de antigüedad con respecto a los aspirantes del momento, previa autorización de la Comisión Nacional de Médicos Internos y Residentes.

Artículo 7. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 10 del Decreto Ejecutivo N.º312 de 8 de agosto de 2016.

Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 43 de 30 de abril de 2003 y Decreto Ejecutivo N.º312 de 8 de agosto de 2016.

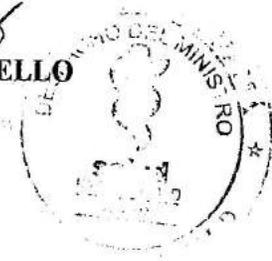
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *veintiocho 28* días del mes de *Marzo* de dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
 Presidente de la República

Miguel A. Mayo
MIGUEL A. MAYO DI BELLO
 Ministro de Salud



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO No. 58
De 28 de Marzo de 2017



Que establece el procedimiento abreviado para el Registro Sanitario de medicamentos, su renovación y modificaciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 109, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El Individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el complemento bienestar físico, mental y social;

Que la Constitución Política de Panamá, en su artículo 111, establece que corresponde al Estado desarrollar una política nacional de medicamentos que promueva la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los medicamentos para toda la población del país;

Que la Ley 1 de 10 de enero de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana, en su artículo 9, establece que la Autoridad de Salud es la rectora en todo lo concerniente a la salud de la población y es la encargada de la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación del Registro Sanitario, así como de efectuar las acciones de fármaco vigilancia, de control previo y de control posterior;

Que corresponde al Estado preservar y garantizar todo lo concerniente a los medicamentos, su calidad, eficacia, seguridad y disponibilidad, asegurándole a la población la dotación oportuna y suficiente, por lo que se requiere implementar una medida para evitar una crisis sanitaria por falta de Registros Sanitarios;

Que el artículo 1 de la Resolución No. 632 de 30 de junio de 2009, por medio de la cual se adopta la Política Nacional de Medicamentos, señala dentro de sus principios, objetivos, componentes, lineamientos y objetivos propuestos, implementar las acciones que orienten a la promoción de la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los medicamentos para toda la población del país;

Que el artículo 197 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición, en su último párrafo indica que el Órgano Ejecutivo, mediante decreto, podrá elaborar una lista de países, cuyos altos estándares de calidad en la fabricación de los productos, sean reconocidos internacionalmente. En este caso, se aceptarán como válidos el certificado de libre venta expedido por la autoridad sanitaria extranjera y sus certificaciones anexas sobre los productos específicos, y se relevará a la autoridad sanitaria nacional de la realización del análisis de laboratorio señalado por ley, para la obtención de los registros sanitarios. De igual forma establece que es potestad del Órgano Ejecutivo excluir productos y países de la lista que se determine, han perdido los altos estándares de calidad de fabricación por los cuales se les otorgó el beneficio;

Que el Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, reconoce que las actividades de regulación y control que realizan los países antes mencionados de alto

estándar garantizan un nivel de protección y prevención de riesgo igual al que permite la institucionalidad y normativa de la República de Panamá;

Que de conformidad con el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, es función del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto o de su espíritu,

DECRETA:

Artículo 1. Establecer un procedimiento abreviado aplicable a todas aquellas solicitudes de nuevos Registros Sanitarios, renovaciones y modificaciones para medicamentos que cuenten con certificaciones emitidas por Organismos Internacionales acreditados o la autoridad reguladora de uno o más de países de alto estándar sanitario.

Artículo 2. Para la aplicación del procedimiento abreviado, se consideran Autoridades Regulatorias de Países de Alto Estándar reconocidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) las siguientes:

País / Región	Autoridad Estricta
Estados Unidos	Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA)
Canadá	Health Authority
Japón	Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar (MHLW) Agencia de Productos Farmacéuticos y de Dispositivos Médicos (PMDA)
Australia	Administración de Productos Terapéuticos (TGA)
Europa	Agencia Europea de Medicamentos (EMA)
Suiza	Agencia Suiza para Productos Terapéuticos (Swissmedic)
Suecia	Agencia de Productos Médicos (MPA)
Islandia	Agencia de Medicamentos de Islandia (IMA)
Noruega	Agencia de Medicamentos de Noruega (NOMA)
España	Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS)
Reino Unido	Agencia Regulatoria para Medicamentos y Productos Sanitarios (MHRA)
Finlandia	<u>Agencia Finlandesa de Medicamentos (FIMEA)</u>
Francia	<u>Agencia Nacional Francesa de Seguridad de los Medicamentos y Productos de Salud (ANSM)</u>
Bélgica	<u>Agencia Federal de Medicamentos y Productos para la Salud (AFMPS)</u>
Austria	<u>Agencia Austriaca para la Salud y la Seguridad Alimentaria (AGES)</u>
Alemania	Ministerio Federal de Salud (BMG) Autoridad Central de los Länder para la Protección de la Salud relativa a los productos medicinales y dispositivos médicos (ZLG)
Dinamarca	Agencia Danesa de Medicamentos (DKMA)
Nueva Zelanda	Autoridad de Seguridad de Medicamentos y Dispositivos Médicos (Medsafe)
Holanda	Inspección de Asistencia Sanitaria (IGZ)
Irlanda	<u>Autoridad Regulatoria de los productos de Salud (HPRA)</u>
Italia	Agencia de Medicamentos italiana (AIFA)



Sólo se reconocerá el procedimiento abreviado correspondiente a inscripciones, renovaciones y cambios post registro, para los medicamentos, siempre y cuando hayan sido registrados y comercializados en estos países, lo cual deberá ser acreditado ante la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Artículo 3. Los requisitos para optar por el procedimiento abreviado de Registro Sanitario, ante el Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, son los siguientes:

1. Presentar la solicitud de Registro Sanitario, renovación o modificación ante la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, mediante abogado, con los requisitos documentales y documentos establecidos en la normativa legal vigente.
2. Declaración jurada por parte del titular, fabricante del producto o representante legal, que acredite que el medicamento a registrar y comercializar es el mismo en cuanto a fabricación y formulación, que el declarado en el certificado del producto farmacéutico o el certificado de libre venta, el cual debe ser expedido por la autoridad de uno de los países de alto estándar descritos en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo. Los documentos procedentes del extranjero deberán cumplir con las formalidades establecidas en el Código Judicial, para la presentación de los mismos; con excepción de aquellos documentos que a opción del interesado, sean emitidos en línea por las autoridades señaladas en el artículo 1, para los cuales la verificación en línea de la existencia de los mismos por la Dirección de Farmacia y Drogas, será suficiente para considerarse aportados a la Dirección.
3. En el caso de modificaciones al Registro Sanitario vigente, el titular, fabricante o representante legal, podrá presentar evidencia de que dicha actualización ha sido previamente aprobada o notificada ante la correspondiente autoridad de alto estándar, de acuerdo a sus procedimientos vigentes, para su reconocimiento y revisión por parte de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas. De igual forma deberá presentar el certificado de libre venta expedido por la autoridad sanitaria extranjera y sus certificaciones anexas sobre el producto específico, de conformidad con las formalidades previamente establecidas en el literal d). Igualmente, para estos productos no se requerirá el análisis de laboratorio previo señalado en la Ley.
4. La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas realizará la verificación y análisis técnico documental para reconocer el certificado emitido por Autoridades de Países de Alto Estándar de fabricación; para lo cual dispondrá de un término máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud, para emitir el registro sanitario.
5. De encontrarse observaciones, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas notificará al interesado por una sola vez, y este dispondrá de un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la notificación, para subsanar las observaciones relativas a la documentación. Vencido dicho término, sin haberse subsanado el error, la solicitud se considerará abandonada, en cuyo caso se archivará el expediente.
6. Una vez presentada la respuesta a las observaciones, y si estas cumplen con lo solicitado, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas emitirá el Registro Sanitario en un término no mayor de treinta (30) días calendario.

Para los productos que califiquen por este procedimiento abreviado no será requerido el análisis de laboratorio previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Artículo 4. La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, podrá realizar inspecciones a establecimientos que importen, distribuyan y comercialicen medicamentos, para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución de la República de Panamá, Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, Ley No. 1 de 10 de enero de 2001, Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo No. 178 de 12 de julio de 2001, Decreto Ejecutivo 105 de 15 de abril de 2003, Resolución No. 632 de 30 de junio de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *28* días del mes de *Mayo* del año dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MIGUEL A. MAYO DI BELLO
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DECRETO EJECUTIVO N.º 21
De 28 de Marzo de 2017

Que libera de forma definitiva, las restricciones de Renovación Urbana, impuestas sobre la finca 12523, ubicada en el corregimiento de Barrio Norte, distrito y provincia de Colón

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,



CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 95 de 4 de octubre de 1973, el control y reglamentación de las áreas de interés social urgente, sujetas a Renovación Urbana, está a cargo del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y todo tipo de desarrollo a realizarse sobre tales áreas, tanto por el sector público, como del sector privado, necesita de la aprobación previa de este ministerio;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 113 de 4 de junio de 1982, se determinan áreas sujetas a Renovación Urbana, un sector del Barrio Norte, de Colón;

Que dentro del polígono declarado como área de Renovación Urbana en el Barrio Norte, de Colón, descrito en el Decreto Ejecutivo N.º 113 de 4 de junio de 1982, se encuentra la finca 12523, código de ubicación 3001, de la sección de propiedad de la provincia de Colón, ubicada en el corregimiento de Barrio Norte, distrito y provincia de Colón, propiedad de Inversiones Nazaret, S. A., cuyo representante legal es Jorge Bherusing;

Que el licenciado Ricardo Sempero, apoderado legal de Inversiones Nazaret, S. A., sociedad propietaria de la finca 12523, presentó solicitud formal de liberación definitiva de las restricciones que le impone el Decreto Ejecutivo N.º 113 de 4 de junio de 1982;

Que la Dirección de Investigación Territorial de este ministerio, emitió el Informe Técnico DIT-19-16 de 12 de agosto de 2016, donde se considera viable la liberación definitiva de las restricciones de Renovación Urbana, que pesan sobre la finca 12523, ya que no ha sido contemplada para proyectos de interés social, como tampoco es objeto de compra o expropiación por parte de esta institución; a su vez, señala que la citada finca, no tiene ninguna marginal que guarde relación con alguna restricción urbana y se ubica en un sector que cuenta con todos los servicios y mantiene el valor conceptual de la infraestructura urbana de la ciudad de Colón;

Que han transcurrido más de treinta (30) años desde que se impuso la limitación de dominio a la finca 12523; por lo tanto, el artículo 292 de nuestra Constitución Política, dispone que no habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en los artículos 62 y 127. Sin embargo valdrán hasta un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones;

Que existen precedentes de emisión de normas dirigidas a la liberación definitiva de las restricciones de Renovación Urbana, como los son: el Decreto Ejecutivo N.º 55 de 18 de septiembre de 1991, el cual liberó las fincas 2025, 506, 508; el Decreto Ejecutivo N.º 48 de 12 de mayo de 1992, el cual liberó la finca 2684; el Decreto Ejecutivo N.º 88 de 4 de octubre de 1993, el cual liberó más de cuarenta (40) fincas,

DECRETA:

Artículo 1. Se libera de forma definitiva, las restricciones de Renovación Urbana, que pesan sobre la finca 12523, código de ubicación 3001, de la sección de propiedad de la provincia de Colón, ubicada en el corregimiento de Barrio Norte, distrito y provincia de Colón.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

Fundamento de derecho: Artículos 62 y 127 de la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley 95 de 4 de octubre de 1973, la Ley 61 de 23 de octubre de 2009 y el Decreto Ejecutivo N.º 113 de 4 de junio de 1982.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vinte y ocho (28)* días del mes de *Mayo* de dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República



MARIO ETCHELECU

Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS,
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA
PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Resolución No. 01 – 017
16 de febrero de 2017

Que establece el carácter de acceso restringido la información y documentos bajo la custodia de la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en su artículo 8 señala que las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido;

Que los numerales 1 y 4 del artículo 14 de la Ley 6 de 2002 considera de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, entre otros, la información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad, así la información que versa sobre procesos investigativos realizados por la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, hoy en día Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo;

Que la Ley 6 de 2002 define como información de acceso restringido aquella que llega a manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley;

Que por otro lado, el artículo 15 de la referida Ley 6 de 2002 señala que los expedientes administrativos de carácter reservado, tales como los que tienen relación con cuentas bancarias, información sobre investigaciones o reportes de operaciones sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales, entre otros, se regirán por las normas de acceso y de información contenidas en el Código Judicial, la legislación bancaria y normas aplicables a la prevención y el combate del blanqueo de capitales;

Que mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015, en su artículo 5, crea la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (en adelante la Comisión) como parte integral del sistema de coordinación nacional para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, la cual está conformada por representantes de entidades que tienen relación con la prevención e investigación del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción de masiva, como asuntos de seguridad nacional.



Que el artículo 8 de la Ley 23 de 2015 establece las funciones de la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;

Que para que el Comisión pueda ejecutar sus funciones de forma eficiente, y según la citada Ley, se requiere el intercambio de información de reserva y estricta confidencialidad en las actuaciones, documentos, actas, grabaciones y discusiones realizadas en el seno de la Comisión, la cual es conocida y administrada por su Secretaría Técnica;

Que en reunión llevada a cabo el día 5 de diciembre de 2016, los miembros de la Comisión acordaron que se declare de acceso restringido la información y documentación propia de sus funciones de prevenir y coordinar la lucha contra el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como las actas de las reuniones y la documentación fuente precedente a las mismas;

Que la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, en ejercicio de sus funciones legales descritas en el artículo 8 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015;

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara de acceso restringido la siguiente información en manos de la Comisión o de su Secretaría Técnica:

- a) La información recolectada, recibida o analizada por la Comisión o la Secretaría Técnica en sus funciones de prevenir y coordinar la lucha contra el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- b) Las actas de las reuniones de la Comisión, al igual que todos los documentos preparativos a tales reuniones;
- c) Los papeles de trabajo, archivos (sean físicos u electrónicos), minutas, apuntes, notas y correos electrónicos de los funcionarios asignados a desempeñar las funciones de la Secretaría Técnica en preparación para, o los cuales sean producto de las reuniones de la Comisión.

SEGUNDO: La presente resolución tiene vigencia a partir del día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 6 de 22 de enero de 2002 y Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días de febrero de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

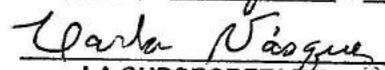

Dulcideo De La Guardia
Presidente



Raúl A. Gasteazoro L.
Secretario

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 23 de Marzo de 2017


LA SUBSECRETARIA



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
“Resolución Ministerial N° 004-2017 de 21 de marzo de 2017”

“POR LA CUAL SE DESIGNA A LOS PARTICIPANTES DEL PROGRAMA DE CREADORES DE MERCADO DE DEUDA PÚBLICA INTERNA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ PARA EL SEGUNDO BIMESTRE DE LA VIGENCIA 2017.”

LA DIRECTORA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998, por la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas y se dictan otras disposiciones; en su artículo 2, acápite C, literal 7, se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas para organizar el sistema de colocación de títulos valores y para definir las normas y procedimientos de esa colocación de acuerdo a los mejores intereses de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 4 de agosto de 2015, se fusionan la Dirección de Crédito Público y de Cooperación Técnica Internacional, y se crea la Dirección de Financiamiento Público y se modifica la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que en el referido Decreto Ejecutivo, establece en su artículo 3, numeral 1 que es función de la Dirección de Financiamiento Público la emisión y colocación de títulos valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado doméstico de capitales y en el internacional tanto en moneda nacional como moneda extranjera; y tiene como competencia, según lo establecido en el artículo 5, numeral 7, dictar los procedimientos y organizar el sistema de colocación de títulos valores del Estado en el Mercado Interno de Capitales;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 768 de 19 de junio de 2013, que promueve el desarrollo del Programa de Creadores de Mercado de Deuda Pública Interna; en su artículo 3, se establece aprobar que el Programa de Creadores de Mercado de Deuda Pública Interna de la República de Panamá se continúe reglamentando a través de Resoluciones Ministeriales, a fin de garantizar la operatividad del mismo;

Que mediante Resolución Ministerial No. 012-2016 de 12 de mayo de 2016, por la cual se reglamenta el Programa de Creadores de Mercado de Deuda Pública Interna de la República de Panamá a partir de la Vigencia 2016; en su artículo 1, se establece aprobar el nuevo Reglamento del Programa de Creadores de Mercado de Deuda Pública Interna de la República de Panamá. Adicionalmente, en la Sección I, numeral 1.6 se establece que los resultados de la evaluación del desempeño del programa se suministrarán de forma bimestral a los participantes del Programa de acuerdo a la metodología que la Unidad Responsable designe y en la Sección II, numeral 2.2, se dictan las directrices para el desarrollo del Programa de Creadores de Mercado;

Que durante el bimestre comprendido entre los meses de enero y febrero de la vigencia 2017, según lo establecido en el Programa de Creadores de Mercado, se evaluó la participación de los miembros a través de posiciones de compra y venta en el mercado secundario y tiempo de permanencia en pantalla, con el fin de determinar el ranking válido para el segundo bimestre del año 2017.

Que para los efectos anteriores le corresponde a la Dirección de Financiamiento Público perfeccionar la referida designación en su calidad de Unidad Responsable, por lo cual,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar en calidad de Creador de Mercado del Programa de Creadores de Mercado de Deuda Pública Interna de la República de Panamá, para el segundo bimestre de la vigencia 2017, a la siguiente Casa de Valor:

1. Valores Banistmo, S.A.



Resolución Ministerial No. 004 del 2017
República de Panamá, marzo de 2017

SEGUNDO: Designar en calidad de Aspirantes a Creadores de Mercado del Programa de Creadores de Mercado de Deuda Pública Interna de la República de Panamá, para el segundo bimestre de la vigencia 2017 a las siguientes Casas de Valores:

1. Prival Securities, Inc.
2. Citivalores, S.A.
3. MMG Bank Corporation
4. Casa de Valores del Banco Nacional de Panamá
5. Geneva A.M, S.A.
6. BG Valores, S.A.
7. Multi Securities, Inc

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de la fecha en que sea firmada.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998; Decreto Ejecutivo No. 356 de 4 de agosto de 2015; Decreto Ejecutivo No. 768 de 19 de junio de 2013; Resolución Ministerial No. 012-2016 de 12 de mayo de 2016.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).



KATYUSKA CORREA DE JIMÉNEZ
Directora de Financiamiento Público

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Panamá, 28 de Mayo de 2017



LA SUBSECRETARIA

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

Resolución N.º 024-R-024
De 13 de MARZO de 2017

Que suspende la entrada en vigor de la Resolución N.º015-R-015 de 7 de febrero de 2017, Que establece la obligatoriedad del uso del Sistema de Gestión para la Gobernabilidad (SIGOB) en el Ministerio de Gobierno

LA MINISTRA DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N.º015-R-015 de 7 de febrero de 2017, estableció la obligatoriedad del uso del Sistema de Gestión para la Gobernabilidad (SIGOB) en las diferentes unidades administrativas del Ministerio donde se encuentra en operación y en aquellas que se incorporarán posteriormente al mismo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la referida resolución, esta debía comenzar a regir treinta (30) días después de su promulgación, es decir, a partir del lunes 13 de marzo del año en curso, según fue publicada en la Gaceta Oficial Digital N.º28216-B del viernes 10 de febrero de 2017.

Que algunas dependencias de este Ministerio se encuentran en el proceso de capacitación y otras aún no han podido ser instruidas en el uso del Sistema de Gestión para la Gobernabilidad (SIGOB).

Que en virtud de lo antes expuesto, resulta necesario suspender la entrada en vigor de la Resolución N.º015-R-015 de 7 de febrero de 2017, Que establecía la obligatoriedad del uso del Sistema de Gestión para la Gobernabilidad (SIGOB) en el Ministerio de Gobierno, a partir del lunes 13 de marzo de 2017.

RESUELVE:

Artículo 1. Suspender la entrada en vigor de la Resolución N.º015-R-015 de 7 de febrero de 2017, Que establecía la obligatoriedad del uso del Sistema de Gestión para la Gobernabilidad (SIGOB) en el Ministerio de Gobierno, a partir del 13 de marzo de 2017, hasta que se determine otra fecha para su implementación.

Artículo 2. Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 19 de 3 de mayo de 2010, modificada por la Ley 70 de 24 de noviembre de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada a los TRÉCE (13) días del mes de MARZO de dos mil diecisiete (2017).

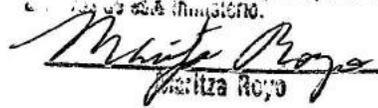


FRANCISCO AUGUSTO DE LEÓN
Secretario General, Encargado



MARÍA LUISA ROMERO
Ministra de Gobierno

La presente Secretaría General del Ministerio de Gobierno, en uso de sus facultades legales, ha sido firmada por la Ministra de Gobierno, María Luisa Romero.




REPÚBLICA DE PANAMÁ



JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA
Y ARQUITECTURA

Este Documento es fiel copia de su original
emitido por la JTIA

Panamá, 6 DE MARZO DE 2017

B. Villanueva
SECRETARIO DEL PLENO DE LA JTIA

Resolución 007 de 1 de febrero de 2017

POR LA CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA
TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, que regula el ejercicio de la ingeniería y la arquitectura, reformada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963 y la Ley 21 de 20 de junio de 2007

Que el Artículo 14 de la Ley 15 de 1959, expresa claramente que "el personal para el funcionamiento de la Junta será facilitado por el Ministerio de Obras Públicas" (MOP).

Que el Numeral 6 del Artículo Primero del Decreto 175 de 18 de mayo de 1959, que aprueba el Reglamento de la JTIA, establece las atribuciones del Presidente de la JTIA, a saber:

6. Son atribuciones del Presidente:

/...

- d) Nombrar las comisiones y ordenar los exámenes a que haya lugar.
- e) Actuar como representante legal de la Junta.
- f) Cumplir con todos los demás deberes y obligaciones inherentes a su cargo.

Que el Numeral 10 del Artículo Primero del Decreto 175 de 1959 indica que la JTIA contará con un Secretario Administrativo y reitera que su nombramiento será hecho por el MOP.

Que el Numeral 11 del Artículo precitado describe las funciones del Secretario Administrativo de la JTIA.

Que debido al incumplimiento de esta obligación por parte del MOP, se hace necesario designar interinamente un Secretario Administrativo, de forma que se garantice el normal desenvolvimiento de la Oficina de la JTIA.

Con base a ello, el Presidente de la JTIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Licenciado **ODISEAS JUAN PLATAÑOTIS CABALLERO** con Cédula de Identidad Personal No.8-720-411, como Secretario Administrativo interino de la JTIA, hasta tanto el Ministerio de Obras Públicas cumpla con su obligación legal.

SEGUNDO: NOTIFICAR al MOP de esta decisión, instándolos al cumplimiento de su obligación legal.

TERCERO: Esta designación es efectiva a partir del 1 de febrero de 2017.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 1959 y decretos reglamentarios

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

María Lombardo Sánchez
Arq. María Lombardo Sánchez
Presidenta





**DECRETO DE PERSONAL Nº327-A
(Del 21 de marzo de 2017)**

Por medio del cual se hace un nombramiento **ad-honorem**.

La Procuradora General de la Nación,
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

CONSIDERANDO:

Que la suscrita, Procuradora General de la Nación, ha sido autorizada para participar en una reunión de coordinación y trabajo a realizarse en la sede del Consulado General de Panamá en Sao Paulo, República Federativa de Brasil, los días 23 y 24 de marzo de 2017.

Que mediante Nota PG-FSAI-610-2017 del 21 de marzo del presente año, he designado al licenciado Rolando Rodríguez Cedeño, para que asuma el cargo como Procurador General de la Nación, Encargado, mientras dure mi ausencia, del 22 al 25 de marzo de 2017.

Que por razón de servicio y funcionamiento se hace necesario nombrar de manera **ad-honorem**, en dicha posición.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Nómbrase de manera **ad-honorem** a:

ROLANDO RODRÍGUEZ CEDEÑO, con cédula de identidad personal **Nº8-232-518**, seguro social **Nº231-0713**, como **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO**, en la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, posición **Nº1**, código de cargo **Nº8015070**, vigente a partir del 22 al 25 de marzo de 2017.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 348, numeral 7, del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Procuradora General de la Nación,

KENIA I. PORCELL D.



El Sub Secretario General,

DAVID A. DÍAZ MARTIN
DES PACHO DEL VICEMINISTRO
RECIBIDO
Por:
Fecha: 28/3 Hora: 11:11

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretaría
27/3/17.

ACTA DE TOMA DE POSESIÓN

En la ciudad de Panamá, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 21 de marzo de 2017, compareció al Despacho de la señora Procuradora General de la Nación, el licenciado **ROLANDO RODRÍGUEZ CEDEÑO**, con cédula de identidad personal **Nº8-232-518** y seguro social **Nº231-0713**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO**, en la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, posición **Nº1**, código de cargo **Nº8015070**, para el cual fue designado mediante Decreto de Personal **Nº327-A** del 21 de marzo de 2017, vigente a partir del 22 al 25 de marzo de 2017.

Acto seguido, la señora Procuradora General de la Nación, con cédula de identidad personal Nº 6-59-942, juramentó al posesionado tal como lo dispone el artículo 17 del Código Judicial y el 771 del Código Administrativo, quien aceptó el cargo y juró cumplir con la Constitución, Leyes y funciones inherentes al cargo discernido.

Para mayor constancia se extiende y firma la presente Acta por todos los que en ella han intervenido.

La Procuradora General de la Nación,

KENIA I. PORCELL D.



El Posesionado,

ROLANDO RODRÍGUEZ CEDEÑO

El Sub Secretario General,

DAVID A. DÍAZ MARTIN

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
DEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General
27/3/17



**DECRETO DE PERSONAL Nº328-C
(Del 21 de marzo de 2017)**

Por medio del cual se hace un nombramiento **ad-honorem**.

La Procuradora General de la Nación,
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

CONSIDERANDO:

Que la suscrita, Procuradora General de la Nación, ha sido autorizada para atender las reuniones coordinadas con el Fiscal General de la Confederación Suiza, del 30 del 31 de marzo en la ciudad de Berna, Suiza; los países miembros de la EUROJUST del 3 al 4 de abril, en La Haya, Países Bajos de Holanda; y el Fiscal General del Principado de Andorra, del 27 al 28 de marzo en la ciudad de Andorra, sobre las investigaciones relacionadas con los Odebrecht y Mossack Fonseca.

Que mediante Nota PG-FSAI-611-2017 del 21 de marzo del presente año, he designado al licenciado Markel Iván Mora Bonilla, para que asuma el cargo como Procurador General de la Nación, Encargado, mientras dure mi ausencia, del 27 de marzo al 9 de abril de 2017.

Que por razón de servicio y funcionamiento se hace necesario nombrar de manera ad-honorem, en dicha posición.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Nómbrase de manera ad-honorem a:

MARKEL IVÁN MORA BONILLA, con cédula de identidad personal Nº4-271-856, seguro social Nº315-4826, como **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO**, en la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, posición Nº1, código de cargo Nº8015070, vigente a partir del 27 de marzo al 9 de abril de 2017.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 348, numeral 7, del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Procuradora General de la Nación,

KENIA I. PORCELL D.

MINISTERIO PÚBLICO



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

[Handwritten signature]
Secretario (a)
27/3/17.



El Secretario General,

ROLANDO RODRÍGUEZ CEDEÑO

ACTA DE TOMA DE POSESIÓN

En la ciudad de Panamá, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 21 de marzo de 2017, compareció al Despacho de la señora Procuradora General de la Nación, el licenciado **MARKEL IVÁN MORA BONILLA**, con cédula de identidad personal **Nº4-271-856**, seguro social **Nº315-4826**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO**, en la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, posición **Nº1**, código de cargo **Nº8015070**, para el cual fue designado mediante Decreto de Personal **Nº328-C** del 21 de marzo de 2017, vigente a partir del 27 de marzo al 9 de abril de 2017.

Acto seguido, la señora Procuradora General de la Nación, con cédula de identidad personal **Nº 6-59-942**, juramentó al posesionado tal como lo dispone el artículo 17 del Código Judicial y el 771 del Código Administrativo, quien aceptó el cargo y juró cumplir con la Constitución, Leyes y funciones inherentes al cargo discernido.

Para mayor constancia se extiende y firma la presente Acta por todos los que en ella han intervenido.

La Procuradora General de la Nación,

KENIA I. PORCELL D.



El Posesionado,

MARKEL IVÁN MORA BONILLA

El Secretario General,

ROLANDO RODRIGUEZ CEDEÑO

MINISTERIO PUBLICO

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

secretario g.
27/3/17.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, 22 de marzo de 2017

Resolución Núm.461-DFG

“Por la cual se extiende la excepción del Control Previo a los actos de manejo que emita la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S. A. y se dictan otras disposiciones”.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales



CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo mediante Resolución de Gabinete Número 115 del 13 de octubre del 2015, autorizó que el METRO DE PANAMÁ, S. A., adquiriera el capital accionario de la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S. A.

Que el 29 de enero del 2016, se perfeccionó la adquisición del 100% de las acciones de la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S. A., mediante contrato MPSA-028-2015.

Que la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S. A., al ser de capital cien por ciento estatal, está sujeta al Control Previo de la Contraloría General de la República.

Que la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S. A., mediante nota TMP- FyAD 159-2017 del 17 de marzo del 2017, ha solicitado la extensión a la excepción del Control Previo otorgada mediante Resolución Núm.474-DFG del 8 de agosto del 2016 y la Resolución 974-DFG de 25 de noviembre del 2016.

Que en razón de lo anterior, considera esta Institución Fiscalizadora, que por lo dinámico de la actividad, la rapidez y eficiencia que se requiere para la prestación del servicio, por parte de la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S. A., lo recomendable es exceptuar del Control Previo los actos de manejo que emita esta Empresa, con excepción de los contratos para la compra de buses.

Que el Artículo 280 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá concordante con el Artículo 11 numeral 2 de la Ley 32 de 1984, es facultad de la Contraloría General de la República determinar los casos en que ejercerá tanto el Control Previo como el Posterior sobre los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la Excepción del Control Previo a todos los actos de manejo que emita la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S. A., hasta el 31 de agosto del 2017, con excepción de los contratos para la compra de buses, los cuales están sujetos al control previo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S. A., queda obligada a presentar mensualmente el Informe de Rendición de Cuentas, a la vez que es responsable de la administración y que los actos de manejo que expidan se efectúen con corrección y conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y presupuestarias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La Contraloría General de la República podrá efectuar el Control Posterior o Auditorías, sobre las operaciones de TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S. A., y todos los actos de manejo enunciados en el artículo primero.

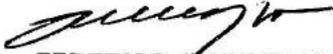
ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de la fecha, y se ordena su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 280, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el Artículo 11 numeral 2 de la Ley 32 de 1984.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de marzo del 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS A. GARCÍA MOLINO
Secretario General


FEDERICO A. HUMBERT
Contralor General

CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN SUPERIOR
COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Este documento consta de _____ páginas

28 MAR 2017


SECRETARIO GENERAL

EDICTOS

EDICTO No 287

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER

EL SEÑOR (A) JESSICA LIZBETH CALDERON GONZALEZ, mujer panameña mayor de edad,
con residencia en Sector Amaya, El Coco Calle El Prado, teléfono No.65638400 con cedula de
identidad personal N0.4-222-317.....

En su propio nombre y en representación de su propia persona.....
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto
de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado
CALLE PRADO, de la Barriada AMAYA, Corregimiento EL COCO, donde HAY UNA CASA
distingue con el número y cuyo lindero y medidas son los siguientes:

- NORTE CALLE PRADO CON 27.776 MTS
- RESTO FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
- SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 47.15 MTS
- ESTE CALLE PRADO CON 32.766 MTS
- OESTE. CALLE CRISTINA CON 11.79 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: NOVECIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS CON
CIENTO SECENTA Y NUEVE DECIMETRO CUADRADOS (990.169) MTS2

.....
con base a lo que el artículo 14 del Acuerdo de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar
visible al lote de terreno solicitado, por el de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino
pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

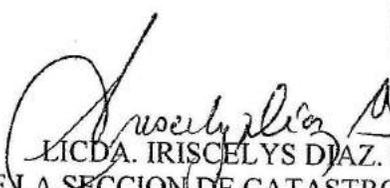
La Chorrera, 16 de febrero de dos mil diecisiete

ALCALDE:

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

(FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ G.

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO.
Es fiel copia de su original
La Chorrera, dieciocho (16) de febrero
De dos mil diecisiete


LICDA. IRISCELYS DIAZ. G
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



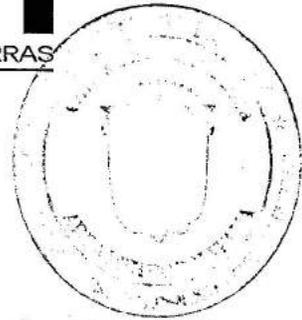
GACETA OFICIAL
Liquidación: 202101000836



REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGIONAL ÁREA METROPOLITANA

EDICTO N° AM-091-2016



El Suscrito Funcionario Sustanciador Encargado de la Regional Área Metropolitana de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que las señoras, **MARÍA ALEJANDRINA ORTEGA DE ORTEGA**, con cédula de identidad personal N° **9-152-315**, vecina de **GUARUMAL**, corregimiento de **CHILIBRE**, distrito de **PANAMÁ** y provincia de **PANAMÁ** y **YOSIRIS MABEL ORTEGA ORTEGA**, con cédula de identidad personal N° **9-733-670**, vecina de **GUARUMAL**, corregimiento de **CHILIBRE**, distrito de **PANAMÁ** y provincia de **PANAMÁ**; han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Regional Área Metropolitana, mediante solicitud N° **AM-110-09** de 17 de **JUNIO** de **2009**, en donde consta plano aprobado N° **808-15-25265** de 12 de **AGOSTO** de **2016**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie total de **0 Has. + 0687.26 M2** que forma parte de la Finca N° **1935**, actualizada al Tomo **33**, Folio **232**, propiedad del **ANATI**.

El terreno está ubicado en la localidad de **GUARUMAL**, corregimiento de **CHILIBRE**, distrito de **PANAMÁ** y provincia de **PANAMÁ** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: RESTO DE LA FINCA N° 1935, TOMO N° 33 FOLIO N° 232 PROPIEDAD DE ANATI OCUPADO POR MAGDALENO MARTES RODRÍGUEZ.

SUR: RESTO DE LA FINCA N° 1935, TOMO N° 33 FOLIO N° 232 PROPIEDAD DE ANATI OCUPADO POR ANDREA SAENZ RODRÍGUEZ.

ESTE: RESTO DE LA FINCA N° 1935, TOMO N° 33 FOLIO N° 232 PROPIEDAD DE ANATI OCUPADO POR GABRIEL PALMA PRESTAN PLANO N° 808-15-15589 R.A.

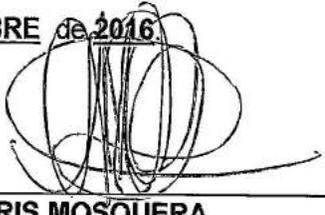
OESTE: SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 4.00 METROS DE ANCHO HACIA OTROS LOTES.

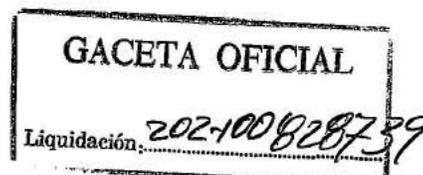
Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría donde se encuentra la parcela de terreno solicitada, copias del mismo se le entregarán a la parte solicitante para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **PANAMÁ**, a los **20** días del mes de **DICIEMBRE** de **2016**.

Firma: 
Nombre: **JUDITH VALENCIA F.**
Secretaria Ad – Hoc.

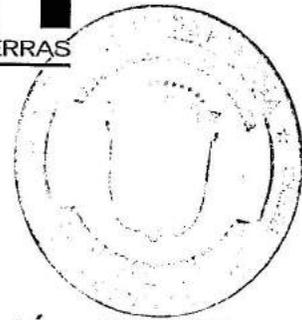
Firma: 
Nombre: **ARIS MOSQUERA**
Jefe Sustanciador Encargado





REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGIONAL ÁREA METROPOLITANA

EDICTO N° AM-092-2016



El Suscrito Funcionario Sustanciador Encargado de la Regional Área Metropolitana de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que **MARÍA ALEJANDRINA ORTEGA DE ORTEGA**, con cédula de identidad personal N° **9-152-315**, vecina de **CAIMITILLO CENTRO**, corregimiento de **CHILIBRE**, distrito de **PANAMÁ** y provincia de **PANAMÁ** y **JAIME LUIS ORTEGA ORTEGA**, con cédula de identidad personal N° **9-733-669**, vecino de **CAIMITILLO CENTRO**, corregimiento de **CHILIBRE**, distrito de **PANAMÁ** y provincia de **PANAMÁ**; han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Regional Área Metropolitana, mediante solicitud N° **AM-068-2012** de **03** de **SEPTIEMBRE** de **2012**, en donde consta plano aprobado N° **808-15-25049** de **12** de **FEBRERO** de **2016**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie total de **0 Has. + 0486.62 M2** que forma parte de la Finca N° **1935**, actualizada al Tomo **33**, Folio **232**, propiedad del **ANATI**.

El terreno está ubicado en la localidad de **CAIMITILLO CENTRO**, corregimiento de **CHILIBRE**, distrito de **PANAMÁ** y provincia de **PANAMÁ** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO OCUPADO POR BENIGNO THOMPSON.

SUR: CALLE DE ASFALTO DE 10.00 METROS DE ANCHO A LA VIA PRINCIPAL Y A OTROS LOTES.

ESTE: FINCA N° 1935, TOMO 33 FOLIO 232 OCUPADO POR: GERALD DAVID ORTEGA GONZÁLEZ.

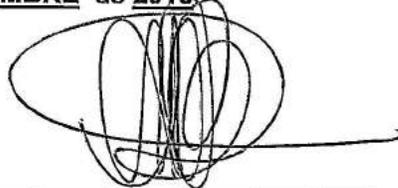
OESTE: FINCA N° 1935, TOMO 33 FOLIO 232 OCUPADO POR: JAMES BETHANCOURT.

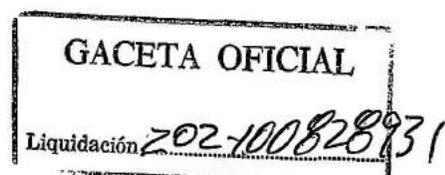
Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría donde se encuentra la parcela de terreno solicitada, copias del mismo se le entregarán a la parte solicitante para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **PANAMÁ**, a los **20** días del mes de **DICIEMBRE** de **2016**.

Firma: 
Nombre: **JUDITH VALENCIA F.**
Secretaria Ad – Hoc.

Firma: 
Nombre: **ARIS MOSQUERA**
Jefe Sustanciador Encargado





**República de Panamá
Provincia de Herrera
Alcaldía de Parita**



Palacio Municipal "Erasmus Pinilla Chiari"

Teléfono: 974-2102

EDICTO No.004/17

El Suscrito Alcalde Municipal de Parita, al Público hace Saber:

*Que a éste Despacho se presentó la Señora **NILSA ELVIRA MONTERREY MARCIAGA** con cédula de identidad personal 2-74-751 para solicitar la compra de un lote de terreno Municipal, localizado en el **CORREGIMIENTO DE PARITA, DISTRITO DE PARITA, PROVINCIA DE HERRERA**, con una superficie de 47.51 Mts.2 y que será segregado de la Finca 10,077, Tomo 1335, Folio 104, Propiedad del Municipio de Parita.*

Los linderos son:

Norte: CALLE SIN NOMBRE

Sur: NILSA ELVIRA MONTERREY MARCIAGA

Este: DIANA FULVIA MONTERREY

Oeste: CALLE SIN NOMBRE

Sus Rumbos y medidas son:

Estación	Distancia	Rumbos
B - 2	2.45	N 40°13'27" E
2 - 3	17.22	S 50°06'49" W
3 - A	3.25	S 27°33'29" W
A - B	16.52	S 52°38'00" E

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal No.7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal No. 6 de julio de 1976, se fija el Edicto Emplazatorio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentran involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra.

Copia del presente Edicto se envía a la Gaceta Oficial, Medios de Comunicación para su debida publicación.

Dado en Parita a los 22 días del mes de marzo de 2017.

Jose Guillermo Velásquez
JOSE GUILLERMO VELÁSQUEZ
ALCALDE MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE PARITA



Doralys del C. López
DORALYS DEL C. LÓPEZ
SECRETARIA

GACETA OFICIAL
Liquidación: **157 5985**

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ.....Pesé, 13 de marzo del 2017.

EDICTO N° 04

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO.

HACE SABER

Que el señor EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA MENCOMO varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal 8-303-288, con domicilio en Panamá, ha solicitado se le extienda título de compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable en el corregimiento de Pesé, cabecera, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, Folio Real N°10788, Código de Ubicación 6501 y el que tiene una capacidad superficiaria de doscientos setenta metros con cuarenta y siete decímetros (270.47 mts²) y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle El Estadio.

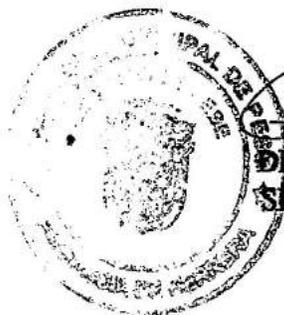
SUR: Calle San Antonio.

ESTE: Resto Libre del Folio Real 10788, Código de Ubicación 6501, propiedad del Municipio de Pesé, USUARIO: Balbino Quintero Botello.

OESTE: Resto Libre del Folio Real 10788, Código de Ubicación 6501, propiedad del Municipio de Pesé, USUARIO: Juan Evangelista Ramos Ocaña.

Para que sirva de formal notificación a fin de que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente EDICTO en un lugar visible de este despacho por el término de ocho(8) días hábiles, tal como lo establece el artículo 16 del acuerdo 16 del 30 de septiembre de 1977, además se le entrega sendas copias al interesado para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial en Panamá y por tres veces consecutivas en un periódico de Panamá.

Domingo Villarreal B.
DOMINGO VILLARREAL B.
ALCALDE DEL DISTRITO



Dilka Hernández de Nieto
DILKA HERNÁNDEZ DE NIETO
SECRETARIA

GACETA OFICIAL
Liquidación 202-101003394